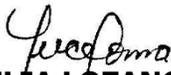


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 15 de septiembre de 2020. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por la apoderada del Municipio de Quibdó, se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.

  
**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 575**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420170025600</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NABOR TADEO GIRALDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE QUIBDO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD</b>

Surtido el trámite legal correspondiente y no habiendo prueba que practicar procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del Municipio de Quibdó.

**DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO**

La apoderada del Municipio de Quibdó mediante memorial de fecha 30 de junio de 2019 solicita se declare la nulidad de todos los actos posteriores al auto proferido por su Despacho el 12 de marzo de 2020, en donde se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso de referencia.

La incidentante centra sus argumentos en los siguientes términos:

*"(...) El requerimiento está fundamentado en que la entidad que yo represento no fue notificada de dicha actuación.*

*(...)*

*Así las cosas, su señoría, solicitó respetuosamente notificar el traslado para alegatos de conclusión de la entidad que represento y se pueda hacer uso del derecho de defensa".*

Del incidente de nulidad propuesto por el Municipio de Quibdó se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 129 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, la parte demandante manifestó lo siguiente: *"(...) De entrada debo manifestar que la petición de nulidad no está llamada a prosperar, por cuanto no le asiste razón a la apoderada de la parte accionada – Municipio de Quibdó – al señalar que se ha*

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*producido una violación del derecho de defensa al presuntamente no habersele notificado el auto por medio del cual se corría traslado para alegar de conclusión, toda vez que, contrario a ello, aparece de manera expresa que en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de noviembre de 20182, el despacho a través del auto interlocutorio número 1076 de esa misma fecha resolvió, entre otros aspectos:*

*"(...)*

*"**Segundo: Decrétese** la prueba documental solicitada por la parte demandada visible a folio 67 del expediente, así: Por secretaria, ofíciase al CONSEJO MUNICIPAL DE QUIBDÓ para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, certifique con destino a este proceso a quien se le otorgo en el acuerdo No 007 del 29 de febrero de 2.016 la facultad para conceder los beneficios tributarios establecidos en dicho acuerdo (...)"*

*"**Tercero:** Recibida la documentación requerida, por Secretaria córrase traslado de la misma a las partes por el término de cinco (5) días para que se pronuncien si a bien lo consideran."*

*"**Cuarto:** Vencido el termino anterior, y por tratarse de una prueba documental prescídase de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA y **córrase traslado sin necesidad de auto que lo ordene**, a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presente por escrito sus alegatos de conclusión los primeros y el segundo su concepto final si a bien lo considera" (**Negrilla y subrayado por fuera del texto**).*

*"Quinto: La presente decisión queda notificada en estrados (...)"*

*Frente a esta decisión, el suscrito apoderado interpuso el recurso de reposición, el cual fue despachado desfavorablemente por la señora Juez, notificando la decisión en estrados, con lo cual se concluye sin excitación alguna que el mencionado auto quedó ejecutoriado en esa fecha.*

*Por otra parte, en el acta de la audiencia inicial se dejó constancia que el apoderado de la entidad demandada Municipio de Quibdó, no asistió, hecho por el cual, como es apenas obvio, no se notificó de ninguna de las decisiones que allí se adoptaron, pues estas se notificaron en estrados, cobrando firmeza en la fecha en que se realizó dicho acto procesal; pero además, es de resaltar que no habiendo asistido a la ya tantas mencionada audiencia, el apoderado del municipio de Quibdó tampoco se tomó el trabajo de consulta u obtener copia del acta respectiva para enterarse de lo allí decidido conforme los parámetros establecidos en el artículo 180 del C.P.A.C.A.*

*Por las simplísima razón que en precedencia se planteó, no está llamado a prosperar el incidente de nulidad propuesto ya que, se reitera, el despacho fue muy claro desde la audiencia inicial en señalar que una vez se corriera traslado de la prueba documental decretada, iniciaba a correr el termino de diez (10) días para alegar de conclusión sin necesidad de auto que lo ordenara, decisión que se notificó en estrados con fundamento en lo dispuesto en artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:*

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas **aunque no hayan concurrido.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

*Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a la señora Juez se despache desfavorablemente en incidente de nulidad impetrado por la entidad demandada y por el contrario se continúe con el trámite del proceso, siendo este, emitir sentencia de primera instancia”.*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente”.*

No obstante ello, con la expedición del Código General del Proceso y su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, debe acudirse a las causales de nulidad señaladas en dicho estatuto.

Por su parte, el artículo 133 de la disposición normativa en comento, establece cuales son las causales de nulidad, así:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, nos indica lo siguiente:

**"(...) Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.** *El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

*La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*

*3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*

*4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.*

De la disposición normativa en comento, se infiere que los incidentes de nulidades deben proponerse verbalmente o por escrito y que cuando se promuevan después de proferida la sentencia o la providencia con la cual se termine el proceso, se resolverán previa la práctica de las pruebas si el Juez las considera necesarias para lo cual deberá citar a una audiencia especial.

En el presente asunto, la incidentante alega que se ha configurado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. por cuanto no se le notificó el auto de fecha 12 de marzo de 2020 a través del cual se corre traslado para alegar de conclusión.

Revisado el expediente, se tiene que el día 13 de noviembre de 2018 se celebró audiencia inicial y en ella se profirió el auto interlocutorio No. 1076, en el cual se dispuso: “(...) **Segundo: Decrétese** la prueba documental solicitada por la parte demandada visible a folio 67 del expediente, así: Por secretaría, ofíciase al CONCEJO MUNICIPAL DE QUIBDO para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, certifique con destino a este proceso a quien se le otorgó en el acuerdo No. 007 del 29 de febrero de 2016 la facultad para conceder los beneficios tributarios establecidos en dicho acuerdo. (...) **Tercero:** Recibida la documentación requerida, por secretaria córrase traslado de la misma a las partes por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien si a bien lo consideran. **Cuarto:** Vencido el término anterior, y por tratarse de una prueba documental prescídase de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y córrase traslado sin necesidad de auto que lo ordene, a las partes y al Ministerio Público por diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión los primeros y el segundo su concepto final si a bien lo considera. **Quinto:** La presente decisión queda notificada en estrados”.

En virtud de lo anterior y una vez allegada la prueba documental solicitada, por secretaria se corrió traslado por cinco (5) días, esto es, del 27 de febrero de 2020 al 4 de marzo de 2020, tal y como consta a folio 80 del expediente. Actuación que fue registrada tanto en el sistema de información Judicial Colombiano “SIGLO XXI” y en el portal web del Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó.

Vencido el término anterior, por secretaria, se procedió como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 1076 del 13 de noviembre de 2018 se corrió traslado por diez (10) días para alegar de conclusión a partir del 12 de marzo de 2020. Término que fue suspendido por la emergencia sanitaria por la COVID – 19 y que se reanudó a partir del 1 de julio de 2020 con ocasión a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Actuación que fue registrada tanto en el sistema de información Judicial Colombiano “SIGLO XXI” y en el portal web del Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó.

Conforme lo expuesto, es claro para el Despacho que contrario a lo sostenido por la apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE QUIBDO el traslado para alegar de conclusión si fue notificado y publicado, tal y como fue ordenado en la audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2018. Decisión respecto de la cual no se interpuso recurso alguno y además fue notificada en estrados.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Así las cosas, esta instancia judicial negará la nulidad propuesta por la entidad demandada por no haberse configurado y dispondrá que en firme esta providencia, retorne el proceso a Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: NIEGUESE la nulidad** propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, retorne el proceso a Despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Jueza

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado No. _40_, el presente auto.</p> <p>Hoy 16_ de 09_ de 2020_, a las 7:30 a.m</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---